



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras para adaptarla a las modificaciones operadas en la normativa reguladora del mismo desde la última revisión de la Ordenanza: 25/02/1999.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Los solicitantes aportarán la correspondiente cédula de calificación de protección oficial.
- c) Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén incluidas en la zona delimitada dentro del Área de Rehabilitación Integral de la Villa de Baiona, declarada por la Comunidad Autónoma con fecha 18 de febrero de 2011. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Para poder solicitar esta bonificación es preciso que se den las siguientes condiciones:
 1. Que se trate de actuaciones de mejora de tejidos residenciales en el medio urbano, recuperando funcionalmente conjuntos históricos, centros urbanos y barrios degradados, que precisen la rehabilitación de sus edificios y viviendas y la superación de situaciones de infravivienda.
 2. Que se trate de viviendas que tengan una antigüedad superior a 10 años.
 3. Que se destinen a domicilio habitual y permanente de su propietario, o al arrendamiento, al menos durante cinco años tras la finalización de las obras de rehabilitación, para lo cual deberá presentar la correspondiente declaración jurada de su propietario.

Procederá la liquidación del importe bonificado más los intereses de demora que correspondan, cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones para la obtención de la presente bonificación.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será el siguiente:

- Licencias para obras menores: 2,8%.
- Licencias para obras mayores y de edificación, ya sean de vivienda unifamiliar o vivienda colectiva: 3%.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a las licencias de obras que se soliciten a partir de dicha fecha